

MESA DE DIÁLOGO SOCIAL

17 de diciembre de 2020

- Nueva fórmula de revalorización para el mantenimiento del poder adquisitivo.

- Propuesta elaborada tomando como referencia un periodo de referencia temporal de cinco años.
➔ Nueva simulación (comenzando en 2019).

SIMULACION REVALORIZACION

	IPC real	IPC prev media móvil 5 años 3 real 2 prev	REV SEGÚN IPC previsto bajo hipótesis media móvil 5 años con desviaciones	Pensión Base 100 cada 5 años IPC real	Pensión base 100 cada 5 años/rev	rev / IPC	% Ganancia / Perdida acumulada 5 años a regularizar
2019	0,7						
2020	- 0,2		0,9	99,80	100,90	1,1	
2021	0,7		0,9	100,70	101,81	1,3	
2022	0,9	0,9	0,9	100,90	100,87	-0,0	
2023	1,0	1,0	1,1	101,91	101,93	0,0	
2024	1,3	1,3	1,3	103,23	103,25	0,0	
2025	1,4	1,4	1,4	104,68	104,72	0,0	
2026	1,7	1,5	1,5	106,46	106,29	-0,2	-0,0
2027	2,0	1,7	1,9	102,00	101,86	-0,1	
2028	2,0	1,8	2,0	104,04	103,88	-0,2	
2029	2,0	1,9	2,1	106,12	106,08	-0,0	
2030	2,0	2,0	2,1	108,24	108,27	0,0	
2031	2,0	2,0	2,0	110,41	110,43	0,0	-0,1
2032	2,0	2,0	2,0	102,00	102,00	0,0	
2033	2,0	2,0	2,0	104,04	104,04	0,0	
2034	2,0	2,0	2,0	106,12	106,12	0,0	
2035	2,0	2,0	2,0	108,24	108,24	0,0	
2036	2,0	2,0	2,0	110,41	110,41	0,0	0,0

- **Edad de jubilación: Prórroga de la ‘cláusula de salvaguarda’ (Disposición Transitoria 4ª.5 LGSS).**

- Propuesta de nueva redacción de la disposición en la que únicamente se modifica la fecha de vigencia.

→ **TEXTO:**

Se prorroga el apartado 5 de la Disposición Transitoria 4ª LGSS un año más, permitiendo el acceso a la jubilación de los colectivos allí previstos conforme a la normativa previa a la Ley 27/2011.

“5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2022, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2022.

Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma.”

- **Edad de jubilación: Cláusulas convencionales de jubilación forzosa.**

- Propuesta de prohibición (nueva DA 10ª ET con régimen transitorio).

→ **TEXTO:**

Modificación de la Disposición Adicional 10ª ET en los siguientes términos:

“En aras de favorecer la prolongación de la vida laboral, los convenios colectivos no podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social”.

Nueva Disposición Transitoria 9ª ET del siguiente tenor:

- “Lo establecido en la disposición adicional décima se aplicará a los convenios colectivos suscritos a partir de la entrada en vigor [de la norma que introduzca esta modificación]”.

- **Edad de jubilación: Jubilación anticipada (1), revisión del procedimiento de reconocimiento de coeficientes reductores de edad.**

- Información y presentación de principales modificaciones:
 - Criterios de legitimación.
 - Indicadores objetivos para la determinación de las actividades y colectivos.
 - Metodología de cálculo de los coeficientes.
 - Papel de los Ministerios de Seguridad Social, Hacienda y Trabajo e interlocutores sociales: Diseño de una comisión.
 - Revisión periódica de los coeficientes.

→ **TEXTO:** nuevo artículo 206.1 (PENDIENTE) y reforma del RD 1698/2011

- **Edad de jubilación: Jubilación anticipada (2), coeficientes penalizadores.**

- Propuesta de modificación de coeficientes para incentivar que la anticipación de la jubilación sea lo menor posible.

→ **TEXTO:**

→ **Nuevos coeficientes (con penalización en los extremos)**

- Por tramos en función de años cotizados.
- Aplicación en modalidad voluntaria (art. 208)

→ **Modificar art. 210.3: aplicación de coeficiente reductor desde pensión máxima.**

Modificación del artículo 210.3 y .4 LGSS:

3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquellos se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización.

No obstante, en el supuesto de que la base reguladora de la pensión calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 resultase superior al límite de la cuantía inicial de las pensiones, establecido en el artículo 57, los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el indicado límite.

4. **SE SUPRIME**

- **Edad de jubilación: Jubilación parcial.**

- Propuesta de modificación de determinados requisitos de acceso a la jubilación parcial con el fin de preservar la función de la jubilación parcial.

→ **TEXTO: Modificación del artículo 215 LGSS [cambios en rojo].**

1. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo. Los porcentajes indicados se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de sesenta y cinco años, o de sesenta y tres cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

La jornada resultante de aplicar la reducción deberá prestarse a lo largo de cada año, sin que pueda concentrarse las jornadas correspondientes a diferentes años.

d) Acreditar un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1 a).

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a). En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante.

g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.

3. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

4. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en el supuesto contemplado en el apartado 2 será incompatible con la percepción de la prestación de desempleo, suspendiendo el percibo de la pensión de jubilación hasta la extinción de la prestación por desempleo.

5. El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca.

6. Podrán acogerse a la jubilación parcial regulada en este artículo los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, asimilados a trabajadores por cuenta ajena en los términos del artículo 14, que reduzcan su jornada y derechos económicos en las condiciones previstas en el artículo 12.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, cuando la cooperativa concierte con un socio de duración determinada de la misma o con un desempleado la realización, en calidad de socio trabajador o de socio de trabajo, de la jornada dejada vacante por el socio que se jubila parcialmente, con las mismas condiciones establecidas para la celebración de un contrato de relevo en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y conforme a lo previsto en este artículo.

- **Edad de jubilación: Jubilación demorada.**

→ **PROPUESTA**

- **Modificación del artículo 210.2 LGSS [cambios en rojo]:**

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado ~~un porcentaje adicional~~ por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión **alguna de las siguientes opciones:**

a) **Una cuantía a tanto alzado (PENDIENTE DE DETERMINACIÓN)*****

b) **Un porcentaje adicional**, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- **Hasta veinticinco años cotizados, el ** por ciento.**

- **Entre veinticinco y treinta y siete años cotizados, el ** por ciento.**

- **A partir de treinta y siete años cotizados, el ** por ciento.**

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1.

- **Modificación del artículo 152 LGSS [cambios en rojo]:**

Artículo 152. Cotización con sesenta y cinco o más años.

1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de

las mismas, respecto de aquellos **los trabajadores por cuenta ajena** con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como **y de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas**, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos: **a partir de los**

~~a) Sesenta y cinco años de edad y treinta y ocho años y seis meses de cotización.~~

~~b) Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.~~

~~En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.~~

~~2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.~~

3. Las exenciones establecidas en este artículo no serán aplicables a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones Públicas o en los organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4. La exoneración de la cotización prevista en este artículo comprenderá también las aportaciones por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

○ **Modificación del artículo 311 LGSS:**

Artículo 311. Cotización con sesenta y cinco o más años de edad.

1. Los trabajadores incluidos en este régimen especial quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, **a partir de los sesenta y cinco años de edad** siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

~~a) Sesenta y cinco años de edad y treinta y ocho años y seis meses de cotización.~~

~~b) Sesenta y siete años de edad y treinta y siete años de cotización.~~

~~En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se tomarán en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.~~

~~2. Si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.~~

- Jubilación activa/flexible.

- Integración de las dos regulaciones (TEXTO pendiente***).

Artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar **al menos un año después de haber cumplido** la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.

c) El trabajo compatible podrá realizarse **por cuenta ajena**, a tiempo completo o a tiempo parcial, **o por cuenta propia**.

2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 por ciento, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.

3. El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

4. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

5. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del apartado 2.

~~6. Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en este artículo no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente a la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción.~~

~~Una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio. A este respecto se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores de alta en la empresa en el periodo de los noventa días anteriores a la compatibilidad, calculado como el cociente que resulte de dividir entre noventa la suma de los trabajadores que estuvieran en alta en la empresa en los noventa días inmediatamente anteriores a su inicio.~~

~~No se considerarán incumplidas la obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.~~

6. La regulación contenida en este artículo se entenderá aplicable sin perjuicio del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

Las previsiones de este artículo no serán aplicables en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.

- Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos.

- **Presentación de propuesta (PENDIENTE)**